

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 162** DE FECHA: 11/11/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 11/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 11/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-018-2018-00313-01	MIGUEL ANTONIO LINARES CASTRO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2021	AUTO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-046-2019-00151-01	JOSE AGUSTIN BECERRA BOHORQUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2021	AUTO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. SE RECONOCE PERSONERI...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-02184-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	CLIMACO ALVARO OTALORA, Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-05489-00	ULDARICO ANDRADE HERNANDEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-01125-00	IDALI VANESA ANGEL GUZMAN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-04442-00	NIXE BONILLA BARON	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00738-00	RAFAEL ANTONIO BALLESTEROS GOMEZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA - SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Nov 10 20...	ISRAEL SOLER PEDROZA

110013342056202000015-01	ANDRES FELIPE RAMIREZ AGUILAR	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09//11/2021	AUTO - ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	CONJUEZ SUBSECCIÓN D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
110013335025201800417 02	SOCRATES ALIRIO BENITEZ CHARRIA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09//11/2021	AUTO - ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	CONJUEZ SUBSECCIÓN D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
110013342056201800123 02	SONIA ALEXANDRA MOJICA ROZO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09//11/2021	AUTO - ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	CONJUEZ SUBSECCIÓN D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
110013342052201700524 02	DIANA DEL PILAR SALAZAR VASQUEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09//11/2021	AUTO - ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	CONJUEZ SUBSECCIÓN D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
110013342052201700356 02	DANIEL RICO PEREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09//11/2021	AUTO - ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	CONJUEZ SUBSECCIÓN D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
110013342056201700273 02	JACQUELINE RIOS TELLEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09//11/2021	AUTO - ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	CONJUEZ SUBSECCIÓN D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
110013335029201700216 02	JUAN PABLO GOMEZ AGUILAR	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09//11/2021	AUTO - ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	CONJUEZ SUBSECCIÓN D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

250002342000202000437 00	CARLOS ALBERTO BENITEZ LACOUTURE	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09//11/2021	AUTO - INADMITE DEMANDA	CONJUEZ SUBSECCIÓN D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
250002342000202000905 00	JOSE RAMIRO GUZMAN ROA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09//11/2021	AUTO - INADMITE DEMANDA	CONJUEZ SUBSECCIÓN D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
250002342000202001094 00	INES ENITH MURILLO MURILLO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09//11/2021	DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA	CONJUEZ SUBSECCIÓN D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
250002342000202100440 00	YANETH LILIANA QUINTERO GARCIA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09//11/2021	AUTO - INADMITE DEMANDA	CONJUEZ SUBSECCIÓN D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
110013342046201800510 01	IGNACIO ANTONIO JAVELA PEREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09//11/2021	AUTO - REMITE POR COMPETENCIA	CONJUEZ SUBSECCIÓN D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 11/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 11/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-35-010-2018-00313-01  
**Demandante:** MIGUE ANTONIO LINARES CASTRO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro,  
llamamiento a calificar servicios  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, el 22 de junio de 2021 (fls. 225-228), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 52 vto), contra el Fallo proferido el 03 de junio de 2021 (fls. 204-220), notificado el 04 de junio de la misma anualidad (fls. 221-224), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la Sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-42-046-2019-00151-01  
**Demandante:** JOSÉ JOAQUÍN BECERRA BOHÓRQUEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y  
CESANTÍAS  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cambio de  
régimen y reconocimiento de pensión  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación, interpuestos y sustentados por, el apoderado COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el 31 de mayo de 2021 (archivo 31), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 10), y por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el 01 de junio de 2021 (archivo 32), contra el Fallo proferido el 18 de mayo de 2021 (archivo 29), notificado el 28 de mayo de la misma anualidad (archivo 30), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la Sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada, al **Dr. ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.038.607 y T. P. No. 251.830 del Consejo Superior

de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334204620190015101?csf=1&web=1&e=A9fV3D](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334204620190015101?csf=1&web=1&e=A9fV3D)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 25000-23-42-000-2015-02184-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
**Demandado:** MARTHA FABIOLA BELTRÁN DE OTÁLORA Y ANGÉLICA MARÍA OTÁLORA BELTRÁN  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, Pensión Gracia.  
**Asunto** Obedézcase y cúmplase.

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 08 de julio de 2021 (fl. 352), **revocó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 07 de marzo de 2019 (fls. 276-282), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, negó el derecho y no condenó en costas.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 25000-23-42-000-2015-05489-00  
**Demandante:** **ULDARICO ANDRADE HERNÁNDEZ**  
**Demandado:** **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad Instructor SENA.  
**Asunto** Obedézcase y cúmplase.

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 17 de junio de 2021 (fls. 294-309), **confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 28 de junio de 2018 (fls. 214-228), en cuanto se accedió a las pretensiones de la demanda y **revocó** la condena en costas impuesta a la entidad demandada, y no condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 25000-23-42-000-2016-01125-00  
**Demandante:** IDALÍ VANESSA ÁNGEL GUZMÁN  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución  
pensional  
**Asunto** Obedézcase y cúmplase

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 22 de julio de 2021 (fl. 201-216), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 23 de marzo de 2018 (fls. 102-116), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada. El Consejo no condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 25000-23-42-000-2016-04442-00  
**Demandante:** NIXE BONILLA BARÓN  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantía retroactiva  
**Asunto** Obedézcase y cúmplase

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 22 de julio de 2021 (fls. 119-133), **confirmando la Sentencia** proferida por esta Corporación el 07 de marzo de 2019 (fls. 276-282), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. En segunda instancia no se condenó en costas.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente N°** 25000-23-42-000-2021-00738-00  
**Demandante:** RAFAEL ANTONIO BALLESTEROS GÓMEZ  
**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Disciplinario  
**Asunto:** Inadmite demanda.

---

Revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- 1. Aportar copia íntegra y legible de las constancias de notificación**, de los actos administrativos de primera y segunda instancia proferidos por la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal y por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.
- 2. Aportar copia íntegra y legible** de los actos de ejecución de la sanción disciplinaria demandada, contenida en las Sentencias que ordenaron la destitución e inhabilidad general por el término de 14 años al demandante, en su condición de Secretario de Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de Chía, así como su respectiva constancia de notificación.
- 3. Estimar razonadamente la cuantía.** Teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda, debe precisar y especificar, de dónde se extrae el valor que pretende reclamar, desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin que pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, con el fin de determinar la competencia de esta Corporación respecto a esa materia (artículos 157<sup>1</sup> y 162-6 de la Ley 1437 de 2011).

---

<sup>1</sup> Artículo que si bien fue modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, dicha modificación no ha entrado en vigencia de conformidad con el artículo 86 ibídem, que prevé en lo pertinente que “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”, por lo cual se tiene en cuenta la norma original.

Lo anterior, ya que si bien el apoderado judicial de la parte actora en el acápite denominado “VI. Estimación razonada de la cuantía”, precisó: (...) “En el presente asunto la cuantía es indeterminada y los actos administrativos objeto de la presente acción fueron expedidos por la Procuraduría General de la Nación”, lo cierto es que el H. Consejo de Estado - Sección Segunda mediante Auto de 30 de marzo de 2017, Radicado: 2016-00674 - 00 (2836-2016), M. P. César Palomino Cortés, señaló lo que sigue:

“(…)

Asimismo, es necesario advertir que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la **amonestación escrita**.

Las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía; la **multa**, por cuanto es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; **la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad. En estos casos siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente.**

La Sala considera, ciertamente, que no es admisible que se demanden, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos disciplinarios que imponen sanciones de destitución e inhabilidad o suspensión, incluso la multa, sin estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones o con el argumento que la demanda carece de cuantía por cuanto no se pretende ninguna indemnización, pues según el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inciso 3, “en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar el restablecimiento”. **Para la Sala es innegable que este tipo de sanciones genera perjuicios para el servidor público, como es la desvinculación definitiva o temporal de su empleo o la imposibilidad de ocupar cargos futuros dentro de la función pública, perjuicios que son estimables en dinero y que corresponderán a la cuantía de las pretensiones de la demanda.**

Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en

cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibídem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo expuesto se colige, que por regla general, en principio, la amonestación escrita no tiene cuantía, mientras que frente a las demás sanciones disciplinarias, *verbigracia*, destitución e inhabilidad general, suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, suspensión o multa, debe verificarse que se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones para determinar la competencia por el factor objetivo, dado que, por ejemplo, en cuanto a las sanciones de **destitución e inhabilidad y suspensión**, la cuantía consiste **en los salarios y prestaciones dejados de percibir** por causa de la desvinculación definitiva o temporal **y por la imposibilidad de ocupar algún cargo público con posterioridad**, de ahí que en esos casos, como lo sostuvo el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia citada, haya concluido que *“En estos casos siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente”*.

En el *sub examine*, se advierte que en la sanción disciplinaria que se impuso al accionante, en su calidad de Secretario de Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de Chía, consistente en **Destitución e Inhabilidad General** por el término de 14 años, de acuerdo a lo expuesto, es viable que determine la cuantía.

Para efectos de lo anterior, **se concede** el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, considera necesario el Despacho, en aras de dar celeridad y por economía procesal, que por la Secretaría de la Subsección se **OFICIE** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA, para que en el término **cinco (05) días** contados a partir de que reciba el respectivo oficio, allegue con destino a este proceso:

**1. Copia íntegra y legible, con constancia de notificación**, de los actos de ejecución de la sanción disciplinaria impuesta al demandante, en las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal y por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la

Nación, respectivamente, certificando además, la fecha precisa en la cual se hizo efectiva la destitución

**Se reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al **Doctor Luis Alfonso Leal Núñez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19 410 390 y T. P. No. 38355 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210073800?csf=1&web=1&e=5n64I3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210073800?csf=1&web=1&e=5n64I3)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-025-2018-00417-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SÓCRATES ALIRIO BENITEZ CHARRIA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** D - Expediente Digital

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo Ad - Hoc del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 25 de abril de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 25 de abril de 2021, proferida por el Juzgado

<sup>1</sup> [ius@iusatic.com](mailto:ius@iusatic.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuarez@procuraduria.gov.co](mailto:osuarez@procuraduria.gov.co)

Veinticinco Administrativo Ad - Hoc del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-029-2017-00216-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN PABLO GOMEZ AGUILAR<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** D - Expediente Digital

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 09 de abril de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 09 de abril de 2021, proferida por el Juzgado

<sup>1</sup> [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

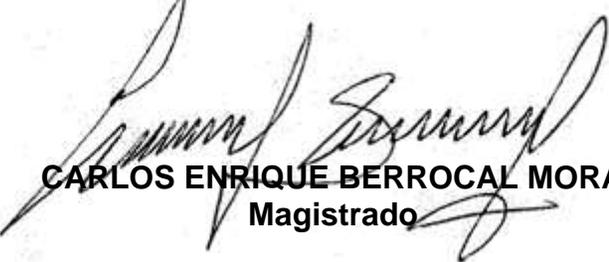
<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuarez@procuraduria.gov.co](mailto:osuarez@procuraduria.gov.co)

Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente** : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**Expediente No.** : 11001-33-42-046-2018-00510-01  
**Demandante** : IGNACIO ANTONIO JAVELA PEREZ  
**Demandado** : RAMA JUDICIAL  
**Asunto** : REMITE POR COMPETENCIA  
**Subsección** : D

**Expediente Digital**

**1. Cuestión Previa.**

El día 18 de septiembre de 2020, el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante auto concede recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 15 de mayo de 2020, y ordena que sea enviado el expediente a la Secretaria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su respectivo reparto.

**2. Naturaleza del asunto.**

Estando el expediente al despacho para resolver la admisión del recurso de apelación impetrada contra la sentencia antes indicada, es preciso que esta Judicatura realice unas precisiones respecto de la naturaleza del presente proceso para poder así determinar su competencia para conocer del mismo.

Pues bien, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, ordenó la creación de una Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo a los siguientes parámetros:

*“ARTÍCULO 1° Creación de despacho en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 15 de febrero y hasta el 30 de julio de 2021, una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conformada por tres (3) despachos, cada uno integrado por un Magistrado, un Abogado Asesor grado 23 y un Auxiliar Judicial grado 1, que continuarán **conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2020** y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto”. (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Dicho acto administrativo fue prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA21-1165 del 11 de marzo de la misma anualidad.

En ese entendido, es claro la delimitación de la competencia respecto de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales



Admite la demanda  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00529-00  
 Demandante: German Ramírez Amorocho  
 Demandado: Colpensiones

promovidas por los servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, no obstante lo anterior, se observa que el proceso que hoy nos atañe versa sobre una declaración de insubsistencia de un empleado judicial, tal como se describe en las pretensiones de la demanda y de la sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, por lo que a *prima facie* la competencia no radicaría en cabeza de esta Sala Transitoria sino en la de alguna de las Subsecciones de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales les corresponden por regla general el conocimiento de los asuntos laborales administrativos de los servidores públicos.

Así las cosas, encontrándose que en el presente asunto la entidad demandada es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, empero la materia del mismo no es directamente la discusión de reclamaciones salariales y/o prestacionales de los servidores públicos de la Rama Judicial, sino la declaratoria de insubsistencia de un empleado de la mencionada rama del poder público, entonces esta Sala no se encuentra habilitada funcionalmente para proferir decisión alguna dentro de este proceso, razón por la que remitirá el presente asunto a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección D<sup>2</sup> – Reparto, previas las anotaciones de rigor

Por lo anterior se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** - en razón del factor funcional - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Por Secretaría, REMITASE** el presente proceso a la Secretaria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección D para que continúe el trámite respectivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
 Magistrado

<sup>1</sup> Los documentos digitalizados del presente proceso se pueden consultar con la radicación del mismo en el aplicativo Samai del Consejo de Estado.

<sup>2</sup>Se envía a la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca porque originalmente el proceso fue repartido a dicha subsección.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-052-2017-00356-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DANIEL RICO PÉREZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** D - Expediente Digital

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 25 de marzo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-052-2017-00524-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA DEL PILAR SALAZAR VÁSQUEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** D - Expediente Digital

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 26 de septiembre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 26 de septiembre de 2020, proferida por el

<sup>1</sup> [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [cduques@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cduques@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuarez@procuraduria.gov.co](mailto:osuarez@procuraduria.gov.co)

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE :** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-056-2017-00273-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JACQUELIN RÍOS TÉLLEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** D - Expediente Digital

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 28 de octubre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 28 de octubre de 2020, proferida por el

<sup>1</sup> [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [cduques@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cduques@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuarez@procuraduria.gov.co](mailto:osuarez@procuraduria.gov.co)

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-056-2018-00123-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SONIA ALEXANDRA MÓJICA ROZO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** D - Expediente Digital

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 30 de octubre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el

<sup>1</sup> [germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar](mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuarez@procuraduria.gov.co](mailto:osuarez@procuraduria.gov.co)

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-056-2020-00015-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ AGUILAR<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** D - Expediente Digital

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 26 de abril de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

<sup>1</sup> [legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com](mailto:legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [angelica.linan@fiscalia.gov.co](mailto:angelica.linan@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**Expediente No.:** 25000-23-42-000-2020-00437-00  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO BENÍTEZ LACOUTURE  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA  
**Subsección:** D (Expediente Digital)

El señor Carlos Alberto Benítez Lacouture en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Radicado 20175920015691 del 18 de diciembre de 2017 el cual se resolvió el Derecho de Petición y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución del Recurso de apelación radicado bajo el consecutivo SRACE-SAJGA - No. 20181190012312, el 31 de enero de 2018, mediante los cuales se desconocen al demandante el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde el 6 de abril de 2006 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas repercusiones prestacionales.

### **1. Sobre la Admisión.**

Una vez revisada la demanda y sus anexos<sup>1</sup>, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 162 el contenido de la demanda, siendo uno de sus elementos la designación del profesional del derecho que represente sus intereses, concordante con dicha norma el artículo 160 del mismo cuerpo normativo estableció *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...)”*;

---

<sup>1</sup> Expediente digital - Samai



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00437-00  
Demandante: Carlos Alberto Benítez Lacouture  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Se infiere entonces la necesidad de ejercer los medios de control establecidos en la citada Ley 1437 de 2011 por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace al tenor del artículo 73 del C.G.P.

En este orden de ideas se advierte la importancia del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia y ejercer una defensa técnica de sus pretensiones, la cual *“permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.*<sup>2</sup>

En este contexto, el no observar poder debidamente conferido por el señor CARLOS ALBERTO BENÍTEZ LACOUTURE a la abogada que suscribió la demanda, dirigido a esta Judicatura para interponer el mencionado medio de control, no permite a este Despacho establecer que éste profesional del derecho actúe en representación de sus intereses; por tanto se deberá aportar el respectivo poder que así lo acredite.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que aporte el poder debidamente conferido al abogado que suscribió la demanda. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-018 de 2017 M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**Expediente No.:** 25000-23-42-000-2020-00905-00  
**Demandante:** JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA  
**Subsección:** D (Expediente Digital)

Los señores José Ramiro Guzmán Roa, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad para el primero del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la respuesta al Derecho de petición radicado bajo el número 68687 del 18 de febrero de 2019, mediante las cuales se desconoció el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, más las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 desde el 13 de octubre de 1998 se encuentra vinculado en la Rama Judicial y desde el 17 de mayo de 2012 hasta la fecha desempeña el cargo de Juez 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio. Por otra parte, los señores Beatriz Teresa Galvis Bustos, Fabiola Pereira Romero, Irma Francisca Cifuentes Prieto, Patricia Sosa Forero y también José Ramiro Guzmán Roa señalan que en la misma petición solicitaron el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación.

En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales frente a la solicitud elevada por el señor José Ramiro Guzmán Roa y la reliquidación de la **Bonificación Judicial** con el reconocimiento de esta como factor salarial, para el resto de los demandantes.

### **1. Sobre la Admisión.**

Una vez revisada la demanda y sus anexos<sup>1</sup>, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 162 el contenido de la demanda,

---

<sup>1</sup> Expediente digital - Samai



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00905-00  
Demandante: José Ramiro Guzmán Roa y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial

siendo uno de sus elementos la designación del profesional del derecho que represente sus intereses, concordante con dicha norma el artículo 160 del mismo cuerpo normativo estableció *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...)”*;

Se infiere entonces la necesidad de ejercer los medios de control establecidos en la citada Ley 1437 de 2011 por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace al tenor del artículo 73 del C.G.P.

En este orden de ideas se advierte la importancia del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia y ejercer una defensa técnica de sus pretensiones, la cual *“permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*.<sup>2</sup>

En este contexto, el no observar poder debidamente conferido por los demandantes a la abogada que suscribió la demanda, dirigido a esta Judicatura para interponer el mencionado medio de control, no permite a este Despacho establecer que éste profesional del derecho actúe en representación de sus intereses; por tanto se deberá aportar el respectivo poder que así lo acredite.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que aporte *el poder debidamente conferido al abogado que suscribió la demanda. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-018 de 2017 M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**Expediente No.:** 25000-23-42-000-2020-01094-00  
**Demandante:** INES ENITH MURILLO MURILLO  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA  
**Subsección:** D (Expediente Digital)

La señora Ines Enith Murillo Murillo en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20175640017771 del 24 de abril de 2017 y la Resolución No. 22811 del 15 de septiembre de 2017, expedidos por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión Bogotá y por el Subdirector de Talento Humano, respectivamente mediante los cuales se le negó a la demandante el reconocimiento de la **Bonificación Judicial** concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018 y normas concordantes como remuneración mensual con carácter salarial y sus las respectivas consecuencias prestacionales.

### 1. Sobre la Admisión.

De entrada advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 152 y 155 consagró las competencias de los tribunales administrativos y de los jueces administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado a la cuantía indicó:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(..)”**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(..)

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(..)” **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos



Remite por cuantía  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-01094-00  
 Demandante: Ines Enith Murillo Murillo  
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”(Resaltado fuera de texto)**

La parte actora estimó para el presente asunto la cuantía por valor de Diecinueve Millones Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$19.646.845) lo que en principio supone que para la fecha de radicación de la demanda<sup>1</sup> esta cuantía no superaba los 50 smmlv<sup>2</sup>, a que alude el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, evidenciando la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas.

Teniendo en cuenta que la cuantía estimada dentro del presente proceso para la fecha de presentación de la demanda no alcanza el monto que puede conocer esta Corporación en primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152-2° del C.P.A.C.A. la competencia en razón de la cuantía para seguir conociendo de este asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con el reparto del entre estos despachos. Previa las anotaciones de rigor por Secretaría.

Por lo anterior se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** - en razón del factor cuantía - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** a Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previa las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
 magistrado

<sup>1</sup> 03 de diciembre de 2020 - Acta de Reparto

<sup>2</sup> Para el año 2020 el salario mínimo se fijó en valor de \$ 877.803; entonces 50 salarios mínimos corresponden a la cifra de \$43.890.150



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**Expediente No.:** 25000-23-42-000-2021-00440-00  
**Demandante:** YANETH LILIANA QUINTERO GARCÍA  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA  
**Subsección:** D (Expediente Digital)

La señora Yaneth Liliana Quintero García en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Radicado 20193100000611, Oficio No. DAP-30110- del 08 de enero de 2019 y Resolución No. 20284 del 07 de febrero de 2019 notificado el 13 de marzo del 2019, por medio del cual se reclamaba la reliquidación y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales, al haberse desempeñado desde el 24 de mayo de 2000 hasta el 02 de mayo de 2010 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, desde el 03 de mayo hasta el 23 de noviembre de 2010 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, del 24 de noviembre de 2010 hasta el 31 de diciembre hasta el 31 de diciembre de 2013 como como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, y desde el 01 de enero de 2014 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito.

### **1. Sobre la Admisión.**

Una vez revisada la demanda y sus anexos<sup>1</sup>, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 162 el contenido de la demanda, siendo uno de sus elementos la designación del profesional del derecho que represente sus intereses, concordante con dicha norma el artículo 160 del mismo cuerpo normativo estableció “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...)*”;

---

<sup>1</sup> Expediente digital - Samai



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00440-00  
Demandante: Yaneth Liliána Quintero García  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Se infiere entonces la necesidad de ejercer los medios de control establecidos en la citada Ley 1437 de 2011 por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace al tenor del artículo 73 del C.G.P.

En este orden de ideas se advierte la importancia del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia y ejercer una defensa técnica de sus pretensiones, la cual *“permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.*<sup>2</sup>

En este contexto, el no observar poder debidamente conferido por la señora YANETH LILIANA QUINTERO GARCÍA a la abogada que suscribió la demanda, dirigido a esta Judicatura para interponer el mencionado medio de control, no permite a este Despacho establecer que éste profesional del derecho actúe en representación de sus intereses; por tanto se deberá aportar el respectivo poder que así lo acredite.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que aporte el poder debidamente conferido al abogado que suscribió la demanda. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-018 de 2017 M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO